

NORMAS PROVISIONALES SOBRE TRATAMIENTO POLICIAL DE MENORES

Subdirección General Operativa

COMISARIA GENERAL DE POLICIA JUDICIAL

INTRODUCCION

I. ORGANIZACION Y COMPETENCIA EN MATERIA DE MENORES

Apartado 1. - ORGANIZACION

Apartado 2. - COMPETENCIAS

II. REGIMEN DE ACTUACION POLICIAL CON MENORES

Apartado 3. - REQUISITOS DE LA ACTUACION

Apartado 4. - MENORES DE 14 AÑOS

Apartado 5. - MENORES ENTRE 14 Y 18 AÑOS

III. ACTUACIONES POLICIALES CON MENORES INFRACTORES ENTRE 14 Y 18 AÑOS

Apartado 6. - DIRECCION DE LAS ACTUACIONES

Apartado 7. - DILIGENCIAS DE INVESTIGACION

Apartado 8. - SUPUESTOS DE DETENCION

Apartado 9. - FORMA DE LA DETENCION

Apartado 10. - DERECHOS DEL DETENIDO

Apartado 11. - COMUNICACION DE LA DETENCION

Apartado 12. - CACHEO Y ESPOSAMIENTO

Apartado 13. - TRASLADOS

Apartado 14. - CUSTODIA

Apartado 15. - PLAZO DE DETENCION

Apartado 16. - "HABEAS CORPUS"

Apartado 17. - DECLARACION DEL DETENIDO

Apartado 18. - ASISTENCIA DEL ABOGADO

Apartado 19. - RECONOCIMIENTO DEL DETENIDO

Apartado 20. - DETERMINACION DE EDAD E IDENTIDAD

Apartado 21. - REMISION DE ATESTADOS

IV. REGISTROS POLICIALES DE MENORES

Apartado 22. - REGISTROS

Apartado 23. - BANCO DE INVESTIGACIONES (GATI)

Apartado 24. - BANCO DE RESEÑAS (SAID)

Apartado 25. - BANCO DE ANTECEDENTES (PERPOL)

Apartado 26. - ALBUNES FOTOGRAFICOS

Apartado 27. - ARCHIVO DE DILIGENCIAS

V. ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS

Apartado 28. - INTERVENCION POSTERIOR

Apartado 29. - MENORES EN DESAMPARO

Apartado 30. - COLABORACION

Apartado 31. - OTRAS ACTUACIONES

INTRODUCCION

La entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (en adelante LORPM), trae consigo un nuevo marco jurídico procedimental para la exigencia de responsabilidad penal a los menores de edad.

La Subdirección General Operativa, es consciente de las dificultades que, en el orden policial, conlleva un cambio legislativo de esta envergadura. De ahí que se haya considerado conveniente la elaboración de la presente Circular al objeto de hacer frente y evitar, en la medida de lo posible, una excesiva dispersión interpretativa.

Para la redacción de la Circular, se ha tenido presente, además del texto de la LORPM y la mucha experiencia acumulada en este campo por las Unidades del Cuerpo Nacional de Policía, la Circular 1/2000, de la Fiscalía General del Estado, relativa a los criterios de aplicación de la LORPM.

En el orden policial, el texto de la nueva LORPM, junto a los principios, criterios y orientaciones que la fundamentan, implica, en esencia, el reconocimiento legal de lo que viene siendo la actual práctica policial con menores infractores.

En este orden de cosas, entre los aspectos más destacables contenidos en la LORPM, y por lo que a la actuación policial se refiere, cabe mencionar los siguientes:

La naturaleza formalmente penal, pero materialmente sancionadora-educativa, del procedimiento, con expreso reconocimiento de todas las garantías que se derivan de los derechos constitucionales y de las especiales exigencias del interés del menor.

La variación de los límites de la edad penal de los menores, que pasa del tramo de 12 a 16 años, al de 14 a 18 años.

La exención de responsabilidad penal de los menores de 14 años, sobre los que únicamente caben actuaciones policiales de protección a cargo de la correspondiente entidad pública de protección de menores.

La fijación de la mayoría de edad penal en los 18 años, con la consiguiente derogación de la atenuante de responsabilidad penal fundada en la minoría de edad entre 16 y 18 años.

La posibilidad de aplicación de la legislación de menores a los jóvenes entre 18 y 21, si bien ésta eventualidad procesal es posterior a las diligencias policiales y, por tanto, no afecta a la normal actuación policial.

La limitación a 24 horas del plazo de detención policial de los menores infractores entre 14 y 18 años.

La expresa legitimación del menor detenido para la petición del "habeas corpus".

La fijación de diferentes jurisdicciones para el conocimiento de distintos actos o trámites procedimentales (Juez de Menores, Juez Central de Menores, Juez de Instrucción y Juez Central de Instrucción).

La asunción, por parte del Ministerio Fiscal, de la dirección de la investigación de los hechos e instrucción del procedimiento.

La expresa remisión, como derecho supletorio, a las Leyes penales y procesales ordinarias en todo lo no expresamente en ella regulado.

La mención a los Grupos de Menores de la Policía Judicial como principales aplicadores de la Ley en el ámbito policial.

Del análisis de la nueva regulación que nos propone la LORPM, claramente se deduce que para su aplicación se requiere la previa comisión, por parte del menor, de alguno de los tipos delictivos del vigente Código Penal y demás Leyes penales especiales, y esto en plano de igualdad y en los mismos términos que si se tratase de un infractor mayor de edad penal.

Es entonces, y sólo a partir de este momento, cuando se produce la aplicación, a dicho menor presuntamente infractor, de las disposiciones de la LORPM, en cuanto al procedimiento a seguir, que en el caso de menores infractores se encuentra orientado a su protección y reeducación.

En consecuencia, para proteger los intereses del menor y cumplir con la finalidad de la Justicia, y respetadas las normas y principios orientadores de la LORPM, la actuación policial tendrá que tratar de acreditar, en las diligencias policiales que instruyan, la comisión de un hecho delictivo y la participación y responsabilidad del menor en relación con los hechos criminales investigados, para lo cual las Unidades policiales, habrán de realizar, en todo caso, las diligencias necesarias en orden a la averiguación de los hechos y aportación de indicios probatorios, no existiendo, por tanto, y a este respecto, diferencias sustanciales, más allá de las disposiciones específicas recogidas en la propia LORPM, con las actuaciones y diligencias llevadas a cabo para el caso de infractores mayores de edad penal.

Junto a esta necesidad de comprobación policial de los hechos, mediante su completa investigación, y de determinación de la identidad y edad de los presuntamente responsables, por los medios ordinarios admisibles en derecho de los que actualmente dispone la Policía, es preciso tener en cuenta, como la propia exposición de motivos de la LORPM proclama, que la nueva regulación se asienta en el principio de que la responsabilidad penal de los menores presenta, frente a la de los adultos, un carácter primordial de intervención educativa que trasciende a todos los aspectos de su regulación jurídica, entre los que se encuentran las actuaciones policiales, y que determina considerables diferencias entre el sentido y el

procedimiento a seguir en uno y otro sector de edad, sin perjuicio del respeto de las garantías comunes que corresponden a todo justiciable.

Estas son consideraciones que afectan, sin duda, al tratamiento policial a dispensar a los menores, y que lejos de ser desconocidas por los responsables policiales de la intervención, han de tenerse permanentemente presentes en toda actuación policial con menores.

Estamos, por tanto, ante una nueva orientación de la actuación legal con menores, cuya impronta ha de impregnar también el trabajo y el tratamiento policial desarrollado con dichos menores, tanto en las tareas de protección como en las de reforma.

No se olvide que, además de la orientación educadora y del principio de la intervención mínima que rige en materia penal, especialmente en la jurisdicción de menores, la propia LORPM, para el caso de los menores de 14 años, contempla la exención de la responsabilidad penal con base en la convicción de que las infracciones cometidas por éstos son, en general, irrelevantes y que, en los escasos supuestos en que aquellas puedan producir alarma social, considera suficiente y adecuado darles una respuesta en los ámbitos familiar y asistencial, sin necesidad de la intervención del aparato judicial del Estado.

Así mismo, y para el caso de los menores infractores entre 14 y 18 años, la propia LORPM, extiende dichos criterios orientadores sobre las garantías y el respeto a los derechos fundamentales que han de imperar en el procedimiento de menores, sin perjuicio de las oportunas modulaciones que, respecto del procedimiento ordinario de adultos, permitan tener en cuenta la naturaleza y finalidad del tratamiento legal de menores, que no puede ser de carácter represivo, sino especialmente preventivo y orientado hacia la efectiva reinserción y el superior interés del propio menor infractor.

Consecuentemente, en las actuaciones policiales, se ha de tratar de impedir todo aquello que pudiera tener un efecto contraproducente para dicho menor, sin perjuicio de adecuar la aplicación de las medidas y técnicas policiales a principios garantistas, como el principio acusatorio, el principio de defensa o el principio de presunción de inocencia.

Quede bien entendido que todo lo anterior no significa que sólo quepa actuación policial de investigación, en el modo y manera contemplados en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en casos de flagrancia o cuasi flagrancia o necesaria gravedad del delito, ni que se exija, para la adopción de medidas policiales, una prolija y sustanciosa base incriminatoria que determine la detención policial del presunto menor infractor, ni tampoco que no quepan practicar diligencias de investigación (registros, escuchas, etc.) o realizar actos o trámites ordinarios con su persona, (cacheo, esposamiento, reseña, etc.), sino que todas éstas actuaciones policiales, de llevarse a cabo, estarán orientadas a su efectiva protección, adecuarse a su especial tratamiento y ser proporcionales y necesarias a los fines de la propia investigación, sin que, en ningún caso, se anteponga la faceta represiva a la educativa, que han de guardar siempre un justo equilibrio y ponderación.

Particular mención cabe hacer para el caso de tratamiento policial de los menores implicados en delitos de naturaleza violenta, sexual o terrorista. No se trata aquí, porque tampoco lo hace la LORPM, de excepcionar de su aplicación y consiguiente actuación policial diferenciada, a estos menores, sino de establecer las mínimas especialidades necesarias para el correcto tratamiento policial de los menores entre 14 y 18 años presuntamente responsables de este tipo de delitos.

En consecuencia, el tratamiento policial de estos menores, habrá de realizarse en las condiciones de seguridad, tanto de los propios menores como de los actuantes, que resulten más adecuadas a la trascendencia de los hechos cometidos, dispensando, especialmente, un tratamiento diferenciado entre los menores de 14 a 16 años y los de edades comprendidas entre 16 y 18 años, en cuanto a supuestos y circunstancias derivadas de su detención (cacheo, esposamiento, traslado, custodia, reseña, bancos de datos y Autoridades Fiscales y Judiciales competentes), pero manteniendo, si excepción, todas las especiales garantías que, para los menores, ha establecido la LORPM.

Hechas las precedentes consideraciones introductorias, respecto al necesario equilibrio y la permanente ponderación que los responsables del tratamiento policial de menores han de realizar sobre los intereses en juego, resta sólo por decir que en la metodología empleada en la elaboración de la presente Circular, no sólo se ha querido ordenar sistemáticamente el contenido de los principales aspectos de interés policial regulados en la LORPM, sino que se ha aprovechado ésta magnífica ocasión para establecer disposiciones específicas relativas a organización, competencias y actuaciones complementarias en materia de menores, así como para fijar unos criterios uniformes de actuación policial, tanto sobre las cuestiones expresamente abordadas en la LORPM, como aquellas otras sobre los que dicha Ley no se manifiesta, remitiéndose, como Derecho supletorio, a las Leyes penales y procesales ordinarias.

I. ORGANIZACION Y COMPETENCIA EN MATERIA DE MENORES

Apartado 1. - ORGANIZACION

1. Existirán Grupos o Equipos especializados en el tratamiento policial de menores (GRUME), en todas las Brigadas Provinciales de Policía Judicial y Comisarías Locales, en su caso.

2. Trimestralmente, se confeccionará y remitirá a la Comisaría General de Policía Judicial, una sucinta Memoria de Actividades policiales relacionadas tanto con la protección como con la reforma de menores.

Apartado 2. - COMPETENCIAS

1. Los Grupos o Equipos de Menores, serán competentes para:

a) En tareas de protección, el tratamiento de los menores de 18 años, en situación de riesgo o desamparo, y los menores de 14 años infractores.

b) En tareas de reforma, el tratamiento de los menores infractores, entre 14 y 18 años.

c) Intervención, en colaboración con la Unidad correspondiente, en casos específicos de victimización de menores de 18 años.

d) Intervención, en colaboración con la Unidad correspondiente, en casos de mayores de 18 años por infracciones no prescritas cometidas entre los 14 y 18 años.

e) Intervención, en colaboración con la Unidad competente, en supuestos de aplicación del régimen de extranjería a los menores.

f) Intervención, en colaboración con la Unidad competente, en supuestos de menores infractores, en actos de carácter o naturaleza terrorista.

2. Los infractores mayores de 18 años, quedan excluidos del ámbito de competencias de los Grupos o Equipos de Menores, no siéndoles de aplicación el régimen especial de actuación policial con menores.

II. REGIMEN DE ACTUACION POLICIAL CON MENORES

Apartado 3. - REQUISITOS DE LA ACTUACION

1. La aplicación del régimen jurídico de responsabilidad penal de menores, únicamente se producirá en los casos y con los requisitos dispuestos en la Ley.

2. La actuación policial con menores infractores estará sujeta a la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) Verosimilitud de los hechos denunciados.
- b) Determinación de la edad y identidad de los partícipes.
- c) Tipicidad penal de la conducta denunciada.

3. Los menores comprendidos en el régimen especial de actuación policial, bien en tareas de protección o de reforma, serán sólo y únicamente los menores de 18 años, quedando excluidos de dicho ámbito de actuación policial los jóvenes infractores entre 18 a 21 años, con los que se seguirá, en todo caso, el tratamiento policial y procesal ordinario establecido para los mayores de edad penal.

Apartado 4. - MENORES DE 14 AÑOS

1. Están totalmente exentos de responsabilidad penal los menores de 14 años, cualquiera que sea la infracción penal que cometan.

2. La intervención policial sobre la persona de estos menores infractores, será de carácter protector administrativo (protección), no siendo de aplicación ninguna de las medidas y técnicas policiales destinadas a la actuación policial con menores infractores entre 14 y 18 años, que más adelante se señalan, en el capítulo III, salvo las relativas a la mera identificación civil o determinación de edad.

3. En los casos de infracción penal por parte de estos menores de 14 años, la actuación policial se ceñirá, estrictamente, al ámbito de la prevención general y a su protección específica, con atención de las siguientes indicaciones:

- a) Aplicación de las normas correspondientes de protección de menores, tanto generales como específicas de cada Comunidad Autónoma.
- b) Puesta en conocimiento del Ministerio Fiscal.
- c) Participación al Ministerio Fiscal de los hechos y circunstancias conocidas, con confección y remisión, en su caso, del correspondiente informe policial.
- d) Cumplimiento de las instrucciones u ordenes impartidas por el Ministerio Fiscal, en especial las relativas a la determinación de la edad e identidad del menor.
- e) Entrega del menor a su representante legal (padres, tutores o guardadores) o Entidad Pública de protección de menores.

Apartado 5. - MENORES ENTRE 14 Y 18 AÑOS

1. La actuación policial con este grupo de menores infractores se ajustará al procedimiento específico regulado en la LORPM y demás Leyes y normas legales aplicables, de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente Circular.

2. La actuación policial con este grupo de menores infractores se adecuará, en cuanto a su específico tratamiento,

medidas de seguridad a adoptar y diligencias y trámites policiales a practicar, en función de:

- a) Las características de los hechos cometidos, especialmente en los de naturaleza violenta, sexual o terrorista.

b) La edad y demás circunstancias personales de sus autores, especialmente para los comprendidos entre 16 y 18 años.

3. En todo caso, la actuación policial tendrá en cuenta los plazos específicos de prescripción de las infracciones penales cometidas por estos menores:

a) Cinco años para delito grave con pena superiora 10 años.

b) Tres años para cualquier otro delito grave.

c) Un año para delitos menos graves.

d) Tres meses para faltas.

III. ACTUACIONES POLICIALES CON MENORES INFRACTORES ENTRE 14 Y 18 AÑOS

Apartado 6. - DIRECCION DE LAS ACTUACIONES

1. Las actuaciones se llevarán a cabo por el personal policial adscrito a los Grupos o Equipos de Menores correspondiente, en íntima conexión con los servicios policiales de proximidad y con la plena colaboración y aportación de los medios necesarios por parte de todas las Unidades Policiales de la respectiva demarcación territorial.

2. En orden a estas actuaciones policiales, corresponde al Ministerio Fiscal:

a) Dirigir personalmente la investigación y ordenar a la Policía Judicial la práctica de las actuaciones de comprobación de los hechos y de la participación del menor en los mismos, gozando de la presunción de autenticidad todas las diligencias practicadas bajo su dirección.

b) Defender los derechos de los menores, vigilar las actuaciones que les afecten y observar las garantías del procedimiento.

c) Impulsar e instruir el correspondiente procedimiento.

d) Conocer de las denuncias por hechos cometidos por menores infractores y custodiar las piezas, documentos y efectos del delito.

e) Conocer y recibir los correspondientes informes y atestados policiales relativos a menores.

f) Disponer y recibir a los menores infractores detenidos, en unión de todo lo policialmente actuado.

g) Ordenar lo oportuno en orden a la determinación de la edad e identidad de los menores infractores.

h) Recibir el correspondiente testimonio (copia de diligencias) sobre los particulares precisos cuando los hechos hubiesen sido cometidos conjuntamente por mayores de 18 años y menores entre 14 y 18 años.

Apartado 7. - DILIGENCIAS DE INVESTIGACION

1. Todos aquellos supuestos, diligencias o trámites procedimentales que no estén previstos expresamente en la LORPM, se regularán, con carácter supletorio, conforme al Código Penal, Leyes penales especiales y Ley de Enjuiciamiento Criminal, y con arreglo, en su caso, a las disposiciones de la presente Circular.

2. Toda diligencia policial restrictiva de derechos fundamentales, salvo la detención cautelar de propia autoridad, será solicitada:

a) A la Sección de Menores de la Fiscalía de la Audiencia Provincial, para que ésta realice la oportuna petición al Juez de Menores competente.

b) En casos de delitos de naturaleza terrorista, a la Sección de Menores de la Fiscalía de la Audiencia Nacional, para su petición al Juez Central de Menores.

3. La práctica de tales diligencias restrictivas de derechos, deberá ser debidamente documentada en el atestado policial correspondiente (entre otras, diligencia de entrada y registro, diligencia de intervención de comunicaciones, diligencia de exploración corporal, entendiéndose que ésta última diligencia no se refiere al cacheo habitual).

4. Si en el transcurso de la investigación policial quedara acreditado que el menor se encuentra en situación de enajenación mental o en cualquier otro caso de posible exención de responsabilidad, los responsables policiales de la actuación adoptarán las medidas cautelares precisas para la protección y custodia del menor, sin perjuicio de concluir el atestado y remitirlo a la Sección de Menores de la Fiscalía competente. Se entenderá por "otros casos de exención de responsabilidad", cualquier anomalía o alteración psíquica que impida comprender la ilicitud del hecho, trastorno mental transitorio, estado de intoxicación alcohólica, drogodependencia, síndrome de abstinencia u otra alteración grave de la conciencia de la realidad.

5. En ningún caso se permitirá que los medios de comunicación social obtengan o difundan imágenes del menor ni se facilitarán datos que permitan su identificación, con pleno cumplimiento de las normas relativas a la protección jurídica de menores, especialmente el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y la protección de la juventud y de la infancia.

Apartado 8. - SUPUESTOS DE DETENCION

1. Los menores de edad entre 14 y 18, presuntamente responsables de la comisión de hechos delictivos, podrán ser detenidos en los mismos casos y circunstancias que los previstos en las leyes para los mayores de edad penal.

2. La detención de estos menores se concebirá como un medio subsidiario al que acudir, cuando no resulten eficaces otras posibles soluciones, y siempre que sea necesaria en orden a la protección del menor, averiguación de los hechos y aseguramiento de las pruebas, realizándose con sujeción a alguna de las siguientes circunstancias:

a) Gravedad del delito cometido.

b) Flagrancia del hecho.

c) Alarma social provocada.

d) Habitualidad o reincidencia de la conducta del menor.

e) Edad del menor, especialmente en el tramo de 16 a 18 años.

Apartado 9. - FORMA DE LA DETENCION

1. La detención deberá practicarse en la forma que menos perjudique al menor en su persona, reputación o patrimonio, con una respuesta policial proporcionada a las circunstancias personales del menor y del delito cometido, especialmente en los casos de delitos violentos, sexuales o terroristas cometidos por menores entre 16 y 18 años.

2. Al llevar a cabo la detención de menores, se evitará, en la medida de lo posible, la espectacularidad, el empleo de un lenguaje duro, la violencia física y la exhibición de armas.

Apartado 10. - DERECHOS DEL DETENIDO

1. En todo caso, deberá garantizarse siempre el pleno respeto de los derechos del menor y velar por el cumplimiento de las normas relativas a su protección jurídica.

2. Deberá informarse al menor, de forma inmediata y en un lenguaje claro, comprensible y adecuado a su estado y circunstancias personales, de los siguientes derechos:

a) De los hechos que se le imputan.

b) De las razones motivadoras de su detención.

c) De los derechos que le asisten, especialmente:

* Derecho a guardar silencio, a no declarar, a no contestar a alguna o algunas de las preguntas que le formulen o a declarar únicamente ante el Fiscal o el Juez.

* Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.

* Derecho a designar Abogado y a solicitar su presencia para que asista a las diligencias policiales de declaración e intervenga en todo reconocimiento de identidad de que sea objeto. Si no designara Abogado, se procederá a la designación de oficio.

* Derecho a que se ponga en conocimiento del familiar o persona que desee, el hecho de la detención y el lugar de su custodia, y derecho, en caso de ser extranjero, a que se comuniquen las circunstancias anteriores a la Oficina Consular de su país.

* Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, en caso de que el menor extranjero no comprenda o no hable el castellano.

* Derecho a ser reconocido por el médico forense, su sustituto legal, por el de la institución en que se encuentre detenido o por cualquier otro dependiente del Estado o de otra Administración Pública.

Apartado 11. - COMUNICACION DE LA DETENCION

1. Deberá notificarse inmediatamente el hecho de la detención y el lugar de custodia a los representantes legales del menor (padres, tutores o guardadores) y a la correspondiente Sección de Menores de la Fiscalía de la Audiencia Nacional o Provincial, según se trate o no de hechos de naturaleza terrorista.

2. Cuando se trate de menores extranjeros, deberá notificarse las circunstancias anteriores al Consulado respectivo, en los siguientes casos:

a) Cuando el menor extranjero no resida habitualmente en España.

b) Cuando lo solicite el propio menor o sus representantes legales.

Apartado 12. - CACHEO Y ESPOSAMIENTO

1. El cacheo de los menores detenidos, se realizará con respeto absoluto a sus derechos fundamentales y siempre como medida de seguridad para el propio menor y los actuantes, retirándole cualquier objeto que pudiera hacer peligrar su integridad física o su seguridad o la

de los que te custodian, especialmente en los casos de menores entre 16 y 18 años autores de delitos violentos, sexuales o terroristas.

2. El esposamiento de menores se llevará a cabo en los casos que sea necesario, como repuesta proporcionaj; a la naturaleza del hecho cometido y a las circunstancias personales del menor, especialmente en casos de delitos violentos, sexuales o terroristas cometidos por menores entre 16 y 18 años, y velando igualmente por el respeto de sus derechos.

Apartado 13. - TRASLADOS

1. El traslado de menores se realizará en la forma que menos perjudique al menor y con respeto y garantía de sus derechos.

2. En la medida de lo posible, los traslados se realizarán en vehículos sin distintivos y por policías no uniformados, si bien, y a criterio del responsable policial actuante y atendidas las circunstancias de cada caso y la disponibilidad de los recursos existentes, también podrán realizarse en vehículos con distintivos policiales y por personal uniformado. En ambos casos, dichos traslados se efectuarán siempre de forma separada de los detenidos mayores de edad.

3. En todos los casos, deberán tomarse las medidas de seguridad necesarias y proporcionales a la situación, atendida la naturaleza de los hechos y las características del menor, especialmente en los delitos violentos, sexuales o terroristas cometidos por menores entre 16 y 18 años.

Apartado 14. - CUSTODIA

1. Los menores detenidos deberán hallarse custodiados en dependencias policiales adecuadas que cumplan con las medidas básicas de seguridad, especialmente en los casos de menores entre 16 y 18 años autores de delitos sexuales, violentos o terroristas.

2. Las dependencias policiales donde permanezcan ingresados los menores detenidos, deberán estar separadas, en todo caso, de las que se utilicen para los detenidos mayores de edad.

3. Durante su estancia en dependencias policiales, y en la medida de lo posible, recibirán los cuidados, protección y asistencia social, psicológica, médica y física que requieran, habida cuenta de su estado, edad, sexo y características individuales.

4. Los menores permanecerán custodiados en dependencias policiales el tiempo mínimo imprescindible, siendo entregados, tras las gestiones policiales, a sus representantes legales o pasándolos a disposición de la Sección de Menores de la Fiscalía competente.

Apartado 15. - PLAZO DE DETENCION

1. La detención de un menor no podrá durar más tiempo del estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos investigados.

2. En todo caso, y dentro del plazo máximo de 24 horas, el menor detenido deberá ser puesto:

a) En libertad, con entrega a aquellos que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda del menor de -hecho o de derecho- salvo que las circunstancias aconsejen lo contrario, con entrega, en este caso, a la Entidad Pública de protección correspondiente, tras consulta y autorización de la Sección de Menores de la Fiscalía competente.

b) En libertad, sin entrega a los anteriores, cuando se trate de menores emancipados.

e) A disposición del Ministerio Fiscal, Sección de Menores de la Audiencia Nacional o Provincial, según se trate o no de delitos de naturaleza terrorista.

3. La prórroga del plazo de detención y la incomunicación del menor detenido integrado en banda armada o relacionado con individuos terroristas o rebeldes, se interesará a través de la Sección de Menores de la Fiscalía de la Audiencia Nacional, para su oportuna petición al Juez Central de Menores.

Apartado 16. - "HABEAS CORPUS"

1. El procedimiento de "habeas corpus" podrá ser legalmente solicitado por:

- a) El propio menor detenido.
- b) Sus padres, familiares o representante legal.
- c) La Autoridad Judicial o Fiscal.
- d) El Defensor del Pueblo.
- e) El Abogado del detenido (según doctrina del Tribunal Constitucional).

2. Cuando el procedimiento sea instado por el propio menor detenido, así como por cualquiera de los sujetos legitimados (padres, familiares, representante legal, Autoridad Judicial o Fiscal, Defensor del Pueblo, Abogado), el responsable policial de la detención lo notificará al Ministerio Fiscal (Sección de Menores de la Fiscalía de la Audiencia Nacional o Provincial, según se trate o no de delitos de naturaleza terrorista), dando curso, directamente, al procedimiento correspondiente a través del Juez de Instrucción competente.

3. Las solicitudes de "habeas corpus" de menores detenidos, se tramitarán directamente, por el responsable policial, al Juez de Instrucción competente (no al Juzgado Provincial o Central de Menores), según el siguiente orden de prelación:

- a) Juez de Instrucción del lugar en el que se encuentre detenido el menor.
- b) Juez del lugar donde se produjo la detención del menor.
- c) Juez del lugar donde se hayan tenido las últimas noticias sobre el paradero del menor detenido.

4. En caso de menores detenidos por delitos de naturaleza terrorista, la petición de "habeas corpus" se tramitará directamente, por el responsable policial, ante el Juez Central de Instrucción competente, dando la correspondiente notificación a la Sección de Menores de la Fiscalía de la Audiencia Nacional.

Apartado 17. - DECLARACION DEL DETENIDO

1. La declaración del menor detenido, se realizará siempre en presencia del Abogado designado o de oficio.

2. También estarán presentes en dicha declaración, aquellos que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda del menor (de hecho o de derecho), salvo que las circunstancias del caso aconsejen lo contrario.

3. En defecto de estos últimos, así como en el caso de no concurrir el Abogado dentro del plazo fijado, se comunicará tales circunstancias, a los efectos oportunos, al Ministerio Fiscal,

(Sección de Menores de la Fiscalía de la Audiencia Nacional o Provincial, según se trate o no de delitos de naturaleza terrorista), sin que, en ningún caso, quepa tomarles declaración, sin la presencia del Fiscal o su expresa autorización.

Apartado 18. - ASISTENCIA DEL ABOGADO

1. La asistencia del Abogado del menor detenido consistirá en:

- a) Solicitar, en su caso, que se informe al detenido de sus derechos y que se proceda a su reconocimiento médico.
 - b) Solicitar, al término de la diligencia en la que haya intervenido, la declaración o ampliación de los extremos que considere convenientes, así como la consignación en el acta de cualquier incidencia.
 - c) Durante la práctica de la diligencia de declaración, el Abogado no podrá hacer ningún tipo de recomendaciones al menor detenido.
2. La entrevista reservada del Abogado con el menor detenido, se realizará después del término de la diligencia en la que el Letrado hubiere intervenido, tanto si el menor hubiera prestado declaración, como si se hubiera negado a declarar.

Apartado 19. - RECONOCIMIENTO DEL DETENIDO

1. La práctica del reconocimiento en rueda de detenidos se entenderá excepcional y sólo se realizará en casos estrictamente necesarios y siempre contando con el previo conocimiento y la expresa autorización del Ministerio Fiscal (Sección de Menores de la Fiscalía de la Audiencia Nacional o Provincial, según se trate o no de delitos de naturaleza terrorista).
2. El reconocimiento fotográfico de menores para fines de investigación, se realizará de forma ordinaria, utilizando, a tal efecto, los álbumes fotográficos de los menores detenidos.

Apartado 20. - DETERMINACION DE EDAD E IDENTIDAD

1. En todo tipo de actuaciones policiales, se realizarán, de oficio y de propia autoridad, las averiguaciones oportunas, en cada caso, a fin de determinar, con la mayor precisión posible, la edad e identidad de los menores.
2. La determinación de la edad, se acreditará con el máximo rigor posible y haciendo uso de todas las técnicas policiales necesarias y medios de prueba admitidos en derecho:
- a) Documentales (DNI, Pasaporte, Inscripción de nacimiento, partida de bautismo, referencias en instituciones públicas nacionales o extranjeras, etc.).
 - b) Testificales (declaraciones de testigos, referencias personales, etc.).
 - c) Periciales (reconocimiento médico, pruebas oseométricas, huellas dactilares, etc.).
3. En los supuestos en los que no pueda establecerse con seguridad la minoría de edad, se procederá a:
- a) Dar cuenta a los servicios competentes de protección de menores para que presten la atención inmediata que se precise.
 - b) Poner el hecho en conocimiento inmediato del Ministerio Fiscal para que disponga lo necesario en orden a la determinación de su edad.

c) Por orden del Fiscal competente en cada caso (Sección de Menores de la Fiscalía de la Audiencia Nacional o Provincial, según se trate o no de delitos de naturaleza terrorista), se recurrirá a las instituciones sanitarias oportunas para que, con carácter prioritario, realicen las pruebas que se consideren necesarias.

4. En los supuestos en los que no esté establecida la identidad del menor, se adoptarán las medidas técnicas necesarias para su identificación, con el fin de conocer las posibles referencias que sobre ellos pudieran existir en registros específicos o en alguna institución pública, nacional o extranjera, encargada de su protección.

5. Determinada la edad o identidad, se procederá:

a) Si se comprueba que es menor de 14 años, se archivarán las actuaciones practicadas, con entrega del menor a sus padres, representantes legales o Entidad Pública de protección, poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal (Sección de Menores de la Fiscalía de la Audiencia Nacional o Provincial, según se trate o no de delitos de naturaleza terrorista), al que se remitirá todo lo hasta entonces actuado.

b) Si se comprueba que el menor tiene entre 14 y 18 años, se procederá de conformidad a la naturaleza de las actuaciones, bien en materia de protección, bien en materia de reforma.

e) Si se comprueba que es mayor de 18 años, se remitirán las diligencias al Juez de Instrucción competente, (Juzgado de Instrucción del propio partido judicial o Juzgado Central de Instrucción de la Audiencia Nacional), correspondiendo la tramitación del atestado a la Unidad Policial respectiva.

6. En caso de duda razonable, respecto de la determinación de la edad, se procederá:

a) Si la duda es en cuanto a la minoría o la mayoría de edad, se remitirán las actuaciones policiales, en caso de menores infractores, a la Sección de Menores de la Fiscalía (bien de la Audiencia Nacional o Provincial, según se trate o no de delitos de naturaleza terrorista), o a la Entidad Pública de protección, en caso de menores en situación de riesgo o desamparo, poniéndolo, también, en conocimiento del Ministerio Fiscal.

b) Si la duda es en torno a si es mayor o menor de 14 años, se archivarán las actuaciones policiales, con remisión al Ministerio Fiscal (Sección de Menores de la Fiscalía de la Audiencia Nacional o Provincial, según se trate o no de delitos de naturaleza terrorista), y entrega del menor a sus padres, representantes legales o Entidad Pública de protección.

7. Todas las actuaciones anteriores, tanto las de determinación de la edad, como las de identificación, se formalizarán documentalmente en el informe o atestado policial que se instruya.

Apartado 21. - REMISION DE ATESTADOS

1. Los atestados en los que se encuentren encartados únicamente menores entre 14 y 18 años, deberán remitirse a la correspondiente Sección de Menores de la Fiscalía, pasando a su disposición, en su caso, el menor detenido:

a) Fiscalía de la Audiencia Nacional, para caso de delitos de naturaleza terrorista.

b) Fiscalía de la Audiencia Provincial, para el resto de los casos.

2. Los atestados en los que se encuentren encartados conjuntamente menores entre 14 y 18 años y mayores de 18 años, se remitirán:

a) El original, junto con los mayores detenidos, y en el plazo máximo de 72 horas, al Juez de Instrucción competente del propio partido judicial, y, en casos de terrorismo, al Juez Central de Instrucción de la Audiencia Nacional.

b) Una copia, junto con los menores detenidos, y en el plazo máximo de 24 horas, a la Sección de Menores de la Fiscalía de la Audiencia Provincial, y en caso de terrorismo, a la Sección de Menores de la Fiscalía de la Audiencia Nacional.

IV. REGISTROS POLICIALES DE MENORES

Apartado 22. - REGISTROS

1. Para la correcta aplicación de la Ley, existirán los registros específicos de menores que se consideren necesarios y que cumplirán con los requisitos relativos a la protección de datos de carácter personal.

2. Estos Registros estarán referidos a:

a) Banco de Investigaciones (GATI)

b) Banco de Reseñas (SAID)

c) Banco de Antecedentes (PERPOL/BDSN)

d) Álbumes fotográficos

e) Archivos de Diligencias

3. La obtención e incorporación de información, referida a menores, a los anteriores Bancos de Datos, se realizará de manera ordinaria, salvo que el Ministerio Fiscal ordene lo contrario, para cada caso concreto,

4. Dichos registros específicos, sólo podrán ser usados con fines de protección e identificación de menores y para posibilitar el buen desarrollo de las investigaciones policiales, en los términos previstos en la LORPM.

5. A los datos contenidos en éstos Registros, sólo se podrá tener acceso para los fines anteriores y por personal especialmente autorizado por los encargados de los mismos.

6. Estos Registros específicos de menores estarán separados de los Registros de mayores de 18 años, salvo en los casos de actuación conjunta de menores y mayores de edad penal.

Apartado 23. - BANCO DE INVESTIGACIONES (GATI)

1. En ésta base, sólo se registrarán los datos correspondientes a menores entre 14 y 18 años, encartados en una investigación policial.

2. Cualquier cruce de información que se produzca en relación con estos menores encartados, será puesto en inmediato conocimiento de las Unidades policiales actuantes afectadas y del GRUME correspondiente, con cumplimiento del resto de la normativa específica en esta materia, actualmente existente, y de las disposiciones complementarias que a este respecto imparta la UCATI.

3. Toda información referente a menores contenida en ésta base, solo será accesible a través de la propia Unidad actuante y del GRUME correspondiente, que tendrá acceso directo a todas las investigaciones de su ámbito territorial en las que se encuentren encartados menores.

Apartado 24. - BANCO DE RESEÑAS (SAID)

1. La obtención de la reseña policial de menores, se realizará por personal de Policía Científica y para los solos fines de identificación e investigación policial.

2. Estas reseñas quedarán contenidas en la aplicación específica de Policía Científica y estará referida a datos biográficos, impresiones dactilares y fotografía. A dicha aplicación se incorporarán las actuales reseñas de menores detenidos entre 16 y 18 años.

3. Para la obtención de dichas reseñas de los menores infractores, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) No indicación en contrario, por parte del Ministerio Fiscal.

b) De manera ordinaria, para menores infractores entre 14 y 18 años, especialmente en el caso de menores entre 16 y 18 años, autores de delitos violentos, sexuales o terroristas.

c) De manera excepcional, para los menores de 14 años, y sólo a efectos meramente identificativos.

d) Procedimiento especial y separado de la reseña de mayores.

4. A los efectos de determinación de edad e identificación civil, y por expresa indicación de la Fiscalía competente, también se obtendrá la correspondiente reseña en aquellos casos de personas indocumentadas cuya minoría de edad no esté acreditada.

5. La aplicación específica de Policía Científica contendrá la reseña tanto de los menores detenidos entre 14 y 18 años, como la practicada con ocasión de trámites de determinación de edad o de identificación de menores no acompañados e indocumentados, si bien, dada su distinta naturaleza y finalidad, las mantendrá separadas y sin comunicación directa.

6. Las grabaciones de reseñas de menores que se realicen en el SAID, incluirán una clave específica para su diferenciación con el resto de las reseñas que se encuentren en base de datos, y el acceso a la consulta de las mismas sólo se realizará por Policía Científica y el GRUME respectivo.

7. Para conocimiento, debido control y facilitación de las primeras y urgentes actuaciones, se remitirá copia al GRUME correspondiente, de todas las reseñas practicadas a:

a) Menores infractores.

b) Menores objeto de trámites de determinación de la edad o de identificación civil.

8. Por parte de la Comisaría General de Policía Científica se impartirán las instrucciones precisas para la correcta aplicación de las normas relativas a la reseña policial de menores y al procedimiento interno a seguir en estos casos.

Apartado 25. - BANCO DE ANTECEDENTES (PERPOL)

1. En la aplicación informática específica relativa a menores (PERPOL/BDSN), quedarán incluidas las siguientes referencias:

a) Las detenciones de menores infractores entre 14 y 18 años y los actuales registros sobre detención de menores entre 16 y 18 años.

b) Las requisitorias emitidas por Autoridades Fiscales y Judiciales que contemplen cualquier interés sobre un menor de 18 años, tanto en materia de protección como de reforma.

c) Las requisitorias emitidas por otras Autoridades competentes, principalmente policiales y de protección de menores, referentes a la búsqueda o localización de menores de 18 años.

2. La incorporación de datos de menores a esta base de información de antecedentes, tanto en casos de protección como de reforma, sólo se realizará en los casos anteriores y por el órgano policial competente (Archivo Central-Negociado de Actuaciones Policiales).

3. La consulta a esta base de datos permitirá conocer:

a) En caso de menores infractores, la existencia de antecedentes a nombre del menor infractor por causas anteriores, con sucinta indicación de la fecha, lugar y motivo de la detención y demás datos identificativos de interés policial. La visualización e impresión de la fotografía grabada en PERPOL, sólo estará disponible a través s del GRUME respectivo y de Policía Científica.

b) En el resto de casos, tanto en supuestos de protección como de reforma, la existencia de requisitorias en vigor a nombre del menor fecha, lugar y motivo de la misma, Autoridad reclamante y, en su caso, procedimiento a seguir en caso de localización.

Apartado 26. - ALBUMES FOTOGRÁFICOS

1. La confección y tenencia de álbumes fotográficos de menores detenidos corresponderá al GRUME respectivo y a GATI.

2. Estos álbumes sólo contendrán la fotografía de aquellos menores infractores entre 14 y 18 años, detenidos por delitos, no por faltas.

3. Para su confección, se seguirá un criterio restrictivo basado en la edad, (especialmente entre 16 y 18 años), habitualidad o reincidencia delictiva del menor o en la comisión de hechos delictivos de cierta gravedad:

a) Delitos de carácter violento o intimidatorio (atracos, sirlas, tirones etc.)

b) Delitos de carácter sexual (agresiones y abusos sexuales, violaciones etc.)

c) Delitos de carácter vandálico o terrorista (daños, estragos, incendios, etc.)

4. El uso de éstas colecciones, estará restringido a los solos fines de identificación e investigación policial.

Apartado 27. - ARCHIVO DE DILIGENCIAS

1. Las diligencias policiales sobre menores infractores detenidos, quedarán archivadas en la sección de menores del Archivo Central.

2. Los Grupos y Equipos especializados en menores guardarán copia de sus respectivos informes y diligencias policiales, con remisión obligada al Archivo Central de los atestados policiales instruidos a menores infractores, entre 14 y 18 años.

3. El acceso a esta sección de menores del Archivo, será restringido y necesitará, para su consulta, la previa autorización del encargado del mismo.

4. Los historiales de menores contenidos en el Archivo, estarán protegidos y solo serán consultables con fines de investigación policial y/o a requerimiento del Fiscal de Menores y de la Autoridad Judicial competente.

V. ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS

Apartado 28. - INTERVENCION POSTERIOR

1. Transcurrido el plazo máximo de 24 horas para la estancia del menor en dependencias policiales (salvo autorización de prórroga de detención en caso de terrorismo), se continuará con la realización de las actuaciones que sean necesarias en orden a la resolución o esclarecimiento de los hechos.

2. Dicha intervención posterior, podrá ser realizada de propia iniciativa o a requerimiento de la Autoridad Judicial o del Ministerio Fiscal.

Apartado 29. - MENORES EN DESAMPARO

1. En caso de menores de 18 años en situación de riesgo, incumplimiento o imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las Leyes para la guarda de los menores no emancipados, las Unidades policiales adoptarán, de propia iniciativa o a instancia del Fiscal de Menores, cuantas medidas sean necesarias en orden a su inmediata protección.

2. En materia de protección de menores, las Unidades policiales prestarán, a las Entidades Públicas de protección de menores, la colaboración necesaria con arreglo a la legislación de protección de menores de cada Comunidad Autónoma.

3. En caso de menores extranjeros, se estará a lo dispuesto, en cada caso, en la legislación relativa al régimen de extranjería, actuando en estrecha colaboración con las Unidades policiales competentes en materia de extranjeros.

Apartado 30. - COLABORACION

1. Las Unidades policiales de Menores, para el desarrollo de sus cometidos, mantendrán fluidas y estrechas relaciones de colaboración con los órganos Fiscales y Judiciales de menores, las Entidades Públicas de protección de menores y los Cuerpos de la Policía Local de su demarcación territorial.

2. Igualmente, estas Unidades policiales, mantendrán dichas relaciones con otros Organismos, Instituciones, Entidades o Asociaciones, públicas o privadas, que velen por los intereses del menor o se ocupen de materias relacionadas con los menores.

3. En el marco de estas relaciones de colaboración, los responsables policiales impulsarán la firma de Protocolos de Coordinación para la eficaz y eficiente actuación en materia de menores.

Apartado 31. - OTRAS ACTUACIONES

1. Los Grupos y Equipos de Menores velarán por el cumplimiento de las disposiciones internas de carácter policial relativas a la actuación con menores, que habrán de ser interpretadas con arreglo al marco jurídico actual, en materia de menores.

2. En la medida en que les afecte, las Unidades Policiales actuantes, principalmente en el ámbito de Seguridad Ciudadana, adecuaran su intervención, en el tratamiento de menores, a los principios y orientaciones del nuevo marco jurídico en materia de menores, de manera específica en relación con:

a) Tratamiento policial a menores en relación con la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos (Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte).

b) Tratamiento policial a menores en relación con actuaciones de protección de la seguridad ciudadana, especialmente en cuanto a su identificación policial y presencia en determinados locales públicos (Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana).

3. De entre el conjunto de la normativa policial interna, de específico cumplimiento se señalan las siguientes disposiciones:

a) Instrucción 2/1990, de la Secretaría de Estado de Seguridad, sobre vigilancia y control de asistencia de menores a determinados establecimientos públicos.

b) Instrucción 12/1992, de la Secretarían de Estado de Seguridad, sobre actuación policial con respecto a determinadas conductas de los menores y a las actividades violentas de ciertos grupos radicales.

c) Instrucción 3/1993, de la Secretaría de Estado de Seguridad, sobre actuación policial con respecto a los menores desaparecidos.

d) Resolución de fecha 11 de noviembre de 1998, de los Ministerios de Interior y Asuntos Exteriores, por la que se dictan instrucciones generales sobre la repatriación de menores extranjeros en situación de desamparo en España.

Madrid a 12 de enero de 2001